

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 DE JUNIO DE 2021

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL						
DEMANDANTE:	MARÍA CIELO ARIAS TORRES						
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO OCAMPO OCAMPO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2021	00018	01

El apoderado judicial de la actora allegó memorial solicitando la liquidación de la sociedad patrimonial que involucra a las partes en el asunto de la referencia.

Se admitirá la solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 523 del Estatuto General del Proceso, al comienzo indica que “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.
2. En la sentencia emitida el 17 de junio de 2021, se declaró la existencia de la unión marital de hecho que unió a las partes en este conflicto, y en el ordinal segundo de la parte resolutive se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.
3. Se advierte que la demanda cumple con el requisito especial del artículo 523 ibídem, es decir se hizo una relación detallada de activos y pasivos con el valor estimado de los mismos, además de ajustarse a las exigencias generales de que trata el artículo 82 del libro en cita, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en dicho precepto normativo; en consecuencia, se le correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación de este auto por estado, por haberse formulado la demanda dentro del plazo a que alude el tercer inciso del artículo 523 ejusdem

4. Se solicita como medida cautelar la siguiente:

Se ordene al Señor JESÚS ANTONIO OCAMPO OCAMPO, identificado con la C.C. No. 16.050.021, desalojar de manera inmediata el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 1-26 del Municipio de Pácora, Caldas.

Como consecuencia de lo anterior, solicito que se oficie a la Comisaría de Familia de Pácora, Caldas, o a la autoridad que se estime pertinente, con el fin de que proceda a materializar la orden de desalojo solicitada.

Sustenta su rogativa en que ese es el lugar donde mantenían la convivencia; que actualmente dicho inmueble es de propiedad de JORGE WILLIAM GRAJALES ARIAS, hijo de la demandante; que aunque la convivencia terminó en junio de 2018, el demandado sigue habitando el inmueble en contra de la voluntad de MARIA CIELO ARIAS TORRES y que el señor JESÚS ANTONIO OCAMPO viene ejerciendo en contra de ésta, actos de violencia psicológica y económica, por lo que su integridad personal y moral, así como su vida se encuentran en grave riesgo.

Lo anterior lo sustenta en declaraciones extra procesales con fines judiciales que dice obran en el expediente y solicitud de medida de protección en la comisaría de familia de Pácora – Caldas del 19 de Agosto de 2020.

De entrada se advierte que dicha solicitud será negada con fundamento en que la requirente no tiene legitimación para solicitar la misma por cuanto no es la propietaria del inmueble en el que habita el señor JESÚS ANTONIO OCAMPO, pues ella misma manifiesta que pertenece a su hijo JORGE WILLIAM GRAJÁLES ARIAS, quien conforme al certificado de tradición y libertad, lo adquirió el 29 de mayo de 2020, siendo éste quien tiene la facultad de iniciar las acciones que considere pertinentes al ser mayor de edad, y como si ello no bastara, el bien que pretende que desaloje su expareja no se encuentra dentro de los activos relacionados en la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial.

Frente a los actos de violencia que refiere, no existe prueba que lleve a este despacho a considerar la posibilidad del art. 598 literal f del CGP, pues sin desconocer la importancia de la protección que debe brindar el Estado frente a cualquier conducta constitutiva de violencia contra la mujer, no se pueden desconocer las garantías procesales del presunto victimario, y para el despacho no hay suficientes elementos de juicio que conlleven aplicar una decisión con enfoque de género por las siguientes razones:

a) Solo se aporta como prueba la propia versión de la presunta víctima rendida ante una comisaría de familia en la que manifestó que el señor JESÚS ANTONIO OCAMPO la agredía verbalmente y una vez le dio unos puños en la parte de la cadera y desde ahí empezó a querer separarse de él.

Manifestó adicionalmente que dicha entidad hasta el momento no ha adoptado ninguna medida de protección.

b) En las declaraciones aportadas con fines judiciales, solo se afirma por parte de su hermana ALBA NIDIA ARIAS TORRES que en algunas ocasiones que ha visitado a su hermana él ha sido ofensivo con ella, sin decir cómo, de qué forma y manifestó que las discusiones se han dado por la reclamación de la casa en la que él habita y MARIA CIELO dice que es de ella.

c) Ahora, la declaración del tío DELIO ANTONIO TORRES ARIAS solo da cuenta que los ex compañeros han tenido discusiones porque JESÚS ANTONIO exige que le escrituren la mitad de la casa y MARIA CIELO considera que es sólo de ella.

Lo anterior da cuenta que hay discusión sobre la titularidad de la casa en la que habita el señor JESÚS ANTONIO, pero no obra prueba que conlleve a este Juzgador a decretar una medida cautelar que tienda a evitar nuevos actos de violencia o que cesen sus efectos, si es que han existido. Fíjese como ni siquiera la hermana de la demandante da cuenta de ningún acto de violencia en particular; no existe ninguna evidencia médica de maltrato ni físico ni psicológico.

La exigencia verbal de un porcentaje de la casa que considera el señor JESÚS ANTONIO es de él, no constituye per se un acto de violencia contra la mujer.

Por último, vale la pena recordar que este es un proceso que se sigue a continuación del proceso de declaratoria de existencia de la unión marital, en el que no se solicitó ninguna medida de tal naturaleza y en el que la demandante afirmó y así se reconoció en la sentencia, que no conviven desde el año 2018.

Si en verdad existen agresiones verbales o físicas y corre peligro su vida como lo indica, deberá iniciar las acciones ante las autoridades competentes, esto es, las penales, policivas y de familia, para protegerse frente a dichos actos específicos, sin embargo la medida solicitada de desalojo del señor JESÚS ANTONIO OCAMPO de la casa del hijo de la demandante, no es procedente y para lograr dicho cometido deberán agotarse los mecanismos procesales idóneos con el pleno cumplimiento de las garantías para ambas partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por el señor **MARÍA CIELO**

ARIAS TORRES contra la señora **JESÚS ANTONIO OCAMPO OCMAPO**, por lo motivado.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al señor **JESÚS ANTONIO OCAMPO OCMAPO**, por el término de diez (10) días, el que empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto conforme a lo plasmado en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: TENER con personería amplia y suficiente al abogado **GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN**, para que asesore a su poderdante al tenor de lo plasmado en el memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94912fd2af7794f1d9366195264a181d59dd6d057dc7b07dac3d7d
2859e87108**

Documento generado en 24/06/2021 04:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>